

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PROYECTO
HIDRÓGENO EN GRÚAS HORQUILLA-LTS”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0180

SANTIAGO, 27 de marzo de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°324/2014, de fecha 02 de junio de 2014 (en adelante “RCA N° 324/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Reconversión a Frío Centro de Distribución-LTS”, del titular Walmart Chile Inmobiliaria S.A.
2. La Resolución Exenta N°0009, de fecha 08 de enero de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto “Reconversión a Frío Centro de Distribución-LTS”, en el sentido de establecer que Walmart Chile S.A., reemplaza a Walmart Chile Inmobiliaria S.A. en la titularidad del proyecto indicado.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 06 de enero de 2020, mediante la cual los señores Ismael Peruga y Joaquín Prieto, en representación de Walmart Chile S.A., (en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto Hidrógeno en Grúas Horquilla-LTS” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Reconversión a Frío Centro de Distribución-LTS”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 324/2014.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 324/2014, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Reconversión a Frío Centro de Distribución-LTS”, del titular Walmart Chile S.A. El proyecto correspondió a la modificación del Centro de Distribución denominado “LTS”, que estaba habilitado para operar con productos “secos”, es decir, sin refrigeración, y productos refrigerados, para llegar a operar sólo con productos refrigerados. El Proyecto se desarrollaría en 3 etapas y contaría con una potencia total instalada de 26.505 KVA.

El Proyecto se desarrollaría en una zona industrial exclusiva que permite emplazar actividades industriales o de carácter similar, lo anterior según consta en el Certificado de Informaciones Previas N°6064 de fecha 13 de diciembre de 2013, emitido por la Ilustre Municipalidad de Quilicura, adjunto en el Anexo N°2 de la Adenda.

2. Que, en la RCA N° 324/2014, quedó establecido que en la etapa 3, en la fase de operación el Proyecto utilizaría 65 apiladores, 199 traspaletas y 8 grúas horquillas, por tanto, el total de maquinaria a utilizar correspondería a 272.
3. Que, por medio de la presentación, de fecha 06 de enero de 2020, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Proyecto Hidrógeno en Grúas Horquilla-LTS”, el cual introduce cambios al proyecto “Reconversión a Frío Centro de Distribución-LTS”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 324/2014. La modificación consiste en:
 - 3.1. La instalación de una plataforma de producción de Hidrógeno (H_2), la cual cuenta con un equipo electrolizador y todos los equipos relacionados con la compresión, almacenamiento y distribución de H_2 para la operación de hasta 217 grúas horquillas con celdas de H_2 , en reemplazo al funcionamiento actual de grúas horquillas que operan con baterías de plomo-ácido. Lo anterior, representa una disminución de 55 grúas horquillas respecto a las aprobadas mediante la RCA N°324/2014. Cabe mencionar, que para efectos de la presente Consulta de pertinencia, los Proponentes se refieren de forma genérica como “grúas horquillas” a cualquiera de las maquinarias utilizadas en la operación, ya sean apiladores, traspaletas o grúas horquillas.
 - 3.2. Tal como se señala en el párrafo anterior, en las grúas horquillas se reemplazarán las baterías de plomo-ácido por celdas de H_2 . Las celdas de H_2 son un dispositivo electroquímico cuyo concepto es similar al de una batería, que convierte la energía de una reacción química, directamente en energía eléctrica. De esta manera, se genera electricidad combinando Hidrógeno y Oxígeno electroquímicamente sin ninguna combustión. El H_2 es suministrado a la celda, y el Oxígeno es obtenido directamente del aire. El resultado de la reacción química es por lo tanto, electricidad y agua.
 - 3.3. El Proyecto contempla la producción, almacenamiento y disposición de H_2 , que corresponde a una sustancia inflamable, específicamente un gas inflamable que se enmarca dentro de la Clase 2, División 2.1 de la NCh 382 Of. 2013. Según lo señalado por los Proponentes, se considera una producción nominal de H_2 de aproximadamente 148-222 Kg/día, con una capacidad de almacenamiento máxima de 540 Kg.
 - 3.4. Para poder alimentar las celdas de hidrógeno de las grúas horquilla, de deberán implementar los siguientes equipos:
 - 3.4.1. Unidad de Producción de H_2 : consta de los siguientes componentes principales, tal como se detalla en las figuras CP-3, CP-4 y CP-5 de los antecedentes detallados en el Vistos N°3:
 - Inversor de corriente AC/DC
 - Sistema de Control y panel HMI
 - Unidad de tratamiento de agua
 - Analizador de gases
 - Sistema dry cooler y enfriador
 - Sistema HVAC para el contenedor
 - Sistema de detección de fuego y presencia de gas
 - Sistema de ventilación de seguridad
 - Unidad auxiliar de alimentación eléctrica
 - Módulo electrolizador para dividir el agua en H_2 y Oxígeno

- Separadores y enfriadores de flujo para H₂ y Oxígeno
- Tanque buffer de almacenamiento de H₂
- Sistema de control de presión
- Compartimentos para remover del H₂ el Oxígeno residual
- Compartimentos para remover del H₂ el agua residual

3.4.2. Unidad de compresión y almacenamiento de H₂: el compresor elevará la presión del H₂ producido en el proceso de Electrólisis y lo descargará directamente a los bancos de almacenamiento de alta presión. Se considera un sistema de manifold que conecta por medio de tuberías la unidad de compresión, los bancos de almacenamiento y la red de distribución hacia las unidades dispensadoras, asegurando los flujos y presiones necesarias. Adicionalmente, se considera una conexión para carga y descarga de camión cisterna de H₂.

3.4.3. Unidades dispensadoras de H₂: el sistema de distribución de H₂ se conectará a los dispensadores que se localizarán estratégicamente en diferentes emplazamientos del Centro de Distribución LTS para abastecer remotamente a las grúas horquillas.

Cabe mencionar que la ubicación y fijación de las unidades de producción de H₂, compresión y almacenamiento de H₂, descritas anteriormente, utilizarán una superficie aproximada de 550 m².

3.5. Respecto de la operación, el electrolizador es la unidad generadora de H₂. El principio de generación será el de electrólisis del agua, que consiste en la descomposición de la molécula (H₂O) en los gases Oxígeno (O₂) e Hidrógeno (H₂) por medio de una corriente eléctrica continua que se conecta mediante electrodos al agua. Por lo tanto, el electrolizador requiere agua y electricidad para su funcionamiento, los que serán proporcionados por el propio Centro de Distribución LTS.

El proceso consiste en que el agua pasará previamente por una unidad de desmineralización de agua, con el objeto de conseguir la pureza necesaria para la generación del H₂. La unidad generadora ocupará aproximadamente 22 L/h para producir aproximadamente 11 L/h de agua desmineralizada y 11 L/h de agua mineralizada. El agua mineralizada será vertida al alcantarillado público y cumplirá con el D.S.609/1998 del Ministerio de Obras Públicas que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado. El proceso de electrólisis de agua se llevará a cabo sobre el agua desmineralizada, de ella surgirá oxígeno, que será ventilado a la atmósfera, e H₂, que será descargado a un tanque amortiguador que posteriormente se suministrará al compresor.

En esta etapa compresora, se eleva la presión del H₂ hasta un rango de entre 420-550 bar para luego almacenarlo en los bancos de almacenamiento de alta presión. De este almacenamiento, el H₂ se distribuye por medio de una red de tuberías a los dispensadores para abastecer de H₂ a las celdas de H₂ de las grúas horquillas.

3.6. Los Proponentes señalan que la vida útil de cada celda de H₂ es de cinco años. Una vez terminada la vida útil serán enviadas al proveedor, quien se encargará de su disposición final fuera del territorio chileno.

3.7. Según lo señalado por los Proponentes, las baterías plomo-ácido a reemplazar serán tratadas como residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la RCA N°324/2014.

3.8. La modificación propuesta, no requerirá ejecutar obras ni actividades fuera de los terrenos del Centro de Distribución LTS, ni tampoco implica cambios a las obras o actividades que se desarrollan.

3.9. Según lo señalado por los Proponentes, el Proyecto no implica aumentos en las emisiones, ni residuos respecto de lo considerado en la RCA N°324/2014.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto Hidrógeno en Grúas Horquilla-LTS”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el considerando 3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, lo anterior, en consideración a lo siguiente:

En relación al análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3. del artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto considera la producción, almacenamiento y disposición de H₂, que corresponde a una sustancia inflamable Clase 2 División 2.1 según la NCh 382 Of. 2013, sin embargo, según lo señalado por los Proponentes, la producción nominal de H₂ será de aproximadamente 148-222 Kg/día, con una capacidad de almacenamiento máxima de 540 Kg, valores que se encuentran muy por debajo del límite de 80.000 Kg/día de producción y 80.000 Kg de capacidad de almacenamiento establecido en el mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°324/2014 y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, tal como se analizó en el párrafo precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación propuesta, que consiste en la instalación de una plataforma de producción de H₂, que consta de un equipo electrolizador y aquellos equipos relacionados con la compresión, almacenamiento y distribución de H₂ para la operación de hasta 217 grúas horquilla, con celdas de H₂ en reemplazo al funcionamiento actual de grúas horquilla que operan con baterías de plomo-ácido, mantiene las condiciones aprobadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no

modificando la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados mediante la RCA N°324/2014.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **“Proyecto Hidrógeno en Grúas Horquilla-LTS” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto Hidrógeno en Grúas Horquilla-LTS”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ismael Peruga y Joaquín Prieto, en representación de Walmart Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP

Distribución:

- Señores Ismael Peruga y Joaquín Prieto, en representación de Walmart Chile S.A.,
Correo electrónico: Ismael.peruga@walmart.com; Joaquin.prieto@walmart.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 03-P-20.
- Oficina de Partes.